

EXP. 110014003043 2018- 00557 01 / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

JORGE HERNAN PINEDA MONROY <abogadogorgepineda@gmail.com>

Lun 11/07/2022 9:35 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

EXP 110014003043 2018 00557 01 _ SUSTENTACION DEL RECURSO .pdf;

SEÑOR**JUEZ (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,****E.S.D. ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO****Referencia:****Demandante: BELLANIRA GARZON****C.C. N° 30.342.889****Demandado: LUVAN VANDERLINDER PEÑA C.C. N° 80.017.032****Clase; VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO****Radicado: [110014003043 2018- 00557 01](#)**

JORGE HERNAN PINEDA MONROY, en mi condición de apoderado de la señora **BELLANIRA GARZÓN**, con el presente reito memorial ; De manera atenta solicito dar trámite

Agradezco su gentil atención

Bogotá, D.C; 11 de julio 2022

SEÑOR

JUEZ (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
E.S.D. ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Referencia:

Demandante: BELLANIRA GARZON C.C. N° 30.342.889
Demandado: LUVAN VANDERLINDER PEÑA C.C. N° 80.017.032
Clase: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 110014003043 2018- 00557 01

JORGE HERNAN PINEDA MONROY, persona mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado titulado, inscrito, hábil y en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía número 19.493.900 expedida en Bogotá D.C., tarjeta profesional número 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura, canal de comunicación correo electrónico: abogadorgorgepineda@gmail.com, registrado en el (SIRNA), WhatsApp 3208471819; En mi condición de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso apelación interpuesto y sustentado en la audiencia en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primera instancia se tenga en cuenta la sustentación del recurso que se hizo en audiencia y que se refiere a los aspectos de inconformidad, sustentados de la siguiente aunados por los siguientes:

DE LA POSESIÓN EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE QUE EJERCIÓ LA DEMANDANTE .

Como se estableció en la demanda la demandante si ejercio la posesión exclusiva y excluyente del predio desde el año 2006 y ello está establecido en todo el proceso, con las diversas uebas no solamente el interrogatorio de parte ni el dicho de las partes sino los testigos , la inspección judicial , el interrogatorio del demandado etc.

Se equivoca el juez de primera instancia al considerar que por haber entrado con autorización del anterior poseedor no se trastoco la posesión , por el contrario están las pruebas e incluso un documento en el cual MAURICIO RODRIGUEZ quien poseyó el bien desde EL 2002 hasta el 2006 ENTREGÓ el predio en el año 2006 a la demandante en razón a que existió entre ellos una relaciona afectiva y el se fue del predio , y ocasionalmente venía pues trataba de su ex compañera la que visitaba, pero de todos el caudal probatorio se estabecio que nunca ejerció ni un solo acto de posesión ni siquiera de tenencia , por el contrario se entregó el predio de buena voluntad a la demandada quien a partir desde ese instante ejerci todos los actos propios de la posesión . levantó la construcción, le instaló los servicios públicos a su nombre, con su dinero, y en toda esta época MAURICIO RODRÍGUEZ no vivió allí ni ha ejercido ningún acto de posesión .

La comunidad, vecinos , juntas de acción comunal , todos coinciden en que fue BELLANIRA AGARZON, quien ejerció los actos de posesión , y nadie manifestó nunca que estos actos los hubiese ejercido de ninguna manera MAURICIO RODRIGUEZ .

El despacho concluye equivocadamente que el hecho de que llegó al predio porque su exesposo le permitió entrar ,(lo que prueba dicho sea de paso- que fue una entrada pacífica no violenta ni clandestina) , que por ese solo hecho MAURICIO EJERCIÓ posesión durante todos estos años y que fue una coposesión cuando ni siquiera el más mínimo indicio establece que haya sido de esa forma.

Si está demostrado que durante todos estos años ni siquiera vivió Mauricio en el predio sino que visitaba a su excompañera cómo puede el despacho asumir que existe una coposesión?

Lo que las pruebas han establecido es que fue BELLANIRA , quien estuvo al frente del predio, lo defendió de terceros, se opuso ante la querella, no ha permitido que le quiten ni legal ni extralegalmente y jamas MAURICIO RODRIGUEZ .

Está probado hasta la saciedad que en el año 2006 MAURICIO RODRÍGUEZ entregó el predio, la posesión y que desde ahí mismo la ejerció Bellanira .

Téngase también en cuenta que lo que MAURICIO tenía no era el derecho de dominio sino la posesión y esta se pierde por no ejercerla y puesto que Mauricio dejó de ejercerla en 2006, es desde ahí que al ejercer la demandante que desde esa fecha él ya no es poseedor pues no ejerció ningún derecho ni siquiera habitó el inmueble de forma continua y por el contrario todos los actos los ejerció BELLANIRA GARZÓN .

DE LA ADJUDICACIÓN DEL 100 POR CIENTO

El otro tema que aborda el juez en el sentido que la posesión solo se hizo sobre el 50 por ciento y que este 50 por ciento no es susceptible de división , no es motivo para negar el derecho al y permitir que mi cliente sea lanzada a la calle y privado de su derecho.

Por esta razón se debió decretar la pertenencia sobre la posesión que ha ejercido , pero aun así antes de la sentencia la señora NUBIA URIBE cedió la posesión que ejercía sobre el otro 50 por ciento , posesión que fue suficientemente acreditada en el proceso , lo que convierte a BELLANIRA en poseedora de 100 por ciento la mitad por haberla ejercido y la otra mitad por haber adquirido los derechos de posesión , o en su defecto adjudicarse en común y proindiviso pero garantizando que no va a ser lanzada del predio.

También se se equivoca al considerar que ni debe pronunciarse sobre el proceso policivo por cuanto es al interior del mismo donde debe ejercerse la oposición .

No tiene en cuenta el despacho que ese proceso no es posible ya la oposición por cuanto ya se agotaron todas la etapas procesales , que la poseedora nunca fue vinculada al proceso policivo, que nunca se le dio la oportunidad de defenderse o de oponerse , que la acción policiva es solo provisional mientras se somete a la jurisdicción ordinaria y esa provisionalidad es la que efectivamente faculta al juez para tomar estas esas decisiones .

DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO

tampoco tiene en cuenta el despacho que el demandado sólo es titular del derecho por la inscripción de la escritura pero jamás ha tenido el bien , jamás entró en él ni siquiera lo conoce y ninguna acto de posesión ha ejercido jamás

Entonces señor juez, el propietario no ha ejercido posesión jamás, el antiguo poseedor tampoco pues nunca la ha ejercido por lo menos desde el año 2006 pues el último acto de posesión que ejerció fue a entregarla a Bellanira , y si según el de soacha BELLANIRA tampoco lo hizo , entonces nadie ha tenido la posesión ?

En consecuencia señor juez, por estos argumentos , más los que expuse en la audiencia donde se interpuso la apelación y el caudal probatorio que existe en el proceso solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda tal como fueron plasmadas en la demanda .

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,

Atentamente



JORGE HERNAN PINEDA MONROY

C.C.N° 19.493.900 de Bogotá

T.P. N° 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico registrado en el SIRNA) abogadojorgepineda@gmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00328 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL. Se vincula oficiosamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

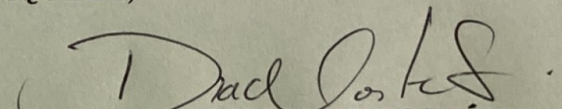
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase al ente accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

0888

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio No 110013103-021-2021-00354-00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que el demandado FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR, se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2022 (archivo 0012), oportunidad en la que se le informó que se le comparte el link de la demanda para efectos de su contestación, sin que se informará dentro del término que no tuvo acceso al mismo.

En tal virtud, el escrito presentado por su abogado el 23 de marzo de la presente anualidad, no se tendrá en cuenta por extemporáneo, como quiera que para el efecto contaba hasta el día 22 de marzo de 2022 (a. 0015-0016).

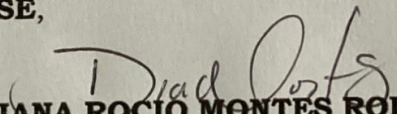
De otra parte, téngase por notificadas a las demandadas LILIA ISABEL FAJARDO ESCOBAR y ADRIANA MARIA FAJARDO ESCOBAR por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., por lo tanto, la notificación se enciente surtida el día en que se notifique el presente auto, iterase, respecto de las demandadas en mención.

Se le reconoce personería al Dr. HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA como apoderado judicial de los demandados en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0013.

En consecuencia, Secretaria comparta el link de la demanda con el togado de las demandadas y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda.

De otra parte, adviértase que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula visto a archivo 0018

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

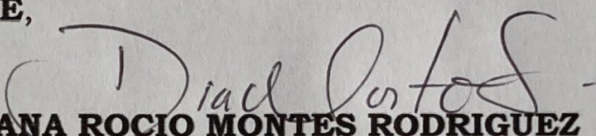
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintidós

REF: PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO 1100140030432018- 00557 01 de BELLANIRA
GARZON contra LUVAN VANDERLINDER PEÑA. Proveniente del Juzgado
Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la
sustentación presentada oportunamente por el apelante, se corre traslado
por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

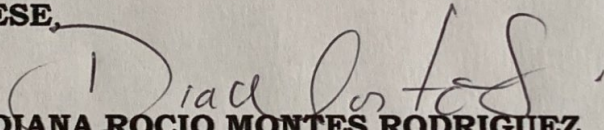
Bogotá, D. C., trece de septiembre de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-043-2018-00734-01 de LILIANA, NATALIA y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO. contra GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO. Proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que a la parte demandante envió la sustentación del recurso de apelación mediante correo electrónico a su contraparte, quien presentó escrito pronunciándose al respecto.

No obstante, atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada oportunamente por el apelante, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicación: Juzgado de Origen 17001310300620180019700
Juzgado actual 11001310302120200017800

Proceso: Declarativo de Imposición de Servidumbre de
conducción de energía eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
Demandados: SOCIEDAD VASAMA Y CIA S EN C.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia y como quiera que no existen pruebas por practicar, se dan los presupuestos contemplados en el art. 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. presentó demanda en contra de la SOCIEDAD VASAMA Y CIA S EN C.A., propietaria del inmueble denominado La Marsella, ubicado en la Vereda Armenia, jurisdicción del Municipio de Neira – Caldas, identificado con folio de matrícula No. 110-10215, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con el propietario para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

Solicita el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-10215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira – Caldas, de propiedad de la SOCIEDAD VASAMA Y CIA S EN C.A., servidumbre necesaria para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “Refuerzo Suroccidental”, por lo que es necesario afectar parcialmente el predio en mención.

Lo anterior con fundamento en los hechos que sucintamente se citan:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notarla 28 del Círculo de Bogotá.
2. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país.
3. En desarrollo del Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 — 2014, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción,

operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.

4. Que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.
5. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL", se solicita afectar parcialmente el predio denominado "LA MARSELLA", identificado con folio de matrícula No. 110-10215, ubicado en la Vereda ARMENIA, jurisdicción del Municipio de Neira, departamento de Caldas, cuya propiedad ostenta la Sociedad VASAMA Y CIA S. EN C. A.
6. El predio mencionado anteriormente cuenta con una extensión superficiaria de CIENTO OCHO HECTÁREAS DOS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (108 Ha 2.800 mts²), y sus linderos están descritos en la escritura pública 2232 del 15 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaria 26 de Medellín, la cual se adjunta a la presente demanda.
7. La sociedad VASAMA Y CIA S. EN C. A., adquirió el predio por COMPRAVENTA a la sociedad HERYGLOR OSSA Y CIA S EN C. S, según consta en la escritura pública No. 2232 del 15 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaria 26 de Medellín.
8. El predio pretendido tiene un área total de cuarenta y un mil trescientos quince metros cuadrados (41.315 mts²) y corresponde al momento del avalúo a una zona de cultivos de cítricos, pastos mejorados y algunas áreas con bosques.
9. Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de setenta y tres millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta pesos (\$73.894.560).
10. Que no se logró acuerdo económico con la sociedad demandada.

La demanda se admitió el 29 de octubre de 2018, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, se decretó como prueba la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto de servidumbre y se dispuso autorizar a la entidad demandante que una vez se efectuó la inspección judicial, inicie la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Surtida la notificación de la sociedad demandada, procedió a contestar la demanda y por auto de 5 de diciembre de 2018, se dispuso designar a peritos evaluadores de bienes inmuebles rurales, con el fin de evaluar los daños y la tasación de la indemnización como consecuencia de la imposición

de la servidumbre legal respecto del bien inmueble lote de terreno denominado La Marsella.

Mediante proveído adiado 18 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, por lo que una vez repartido a este Despacho por auto de 12 de agosto de la misma anualidad avocó el conocimiento y dispuso vincular al Banco Agrario de Colombia S.A. como acreedor hipotecario según anotación No. 007 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 110-10215 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira.

Por auto de 9 de agosto de 2021, se aceptó el desistimiento que hace el extremo pasivo de la contestación de la demanda, quien manifestó allanarse a las pretensiones de la misma sin lugar a condena en costas. Una vez notificado el acreedor hipotecario sin que presentara oposición alguna, se procede a dar aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Estudiado el presente asunto se encuentran dados los presupuestos procesales: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción, dado que el mismo cumplió con los presupuestos del código general del proceso y normas especiales, sin avizorar en el trámite causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.¹

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores. Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte, el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; en cuanto a la inspección judicial a de practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno, el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

CASO CONCRETO: La entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., adelanta la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, dentro del tramo denominado "REFUERZO

SUROCCIDENTAL", el cual afecta parcialmente el predio denominado "LA MARSELLA", identificado con folio de matrícula No. 110-10215, ubicado en la Vereda ARMENIA, jurisdicción del Municipio de NEIRA, Departamento de CALDAS, cuya propiedad ostenta la Sociedad VASAMA Y CIA S. EN C. A., tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda y el correspondiente certificado de tradición.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en las normas en mención y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble en mención.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 41.315 mts 2, del mencionado predio y se estableció el estimativo equivalente a \$73.894.560.00.

En este punto es necesario reiterar que si bien la sociedad demandada en un principio contestó la demanda, posteriormente desistió de la misma, allanándose a las sus pretensiones; en igual sentido procedió el acreedor hipotecario, quien no se opuso.

Así las cosas, la suma en mención será considerada como valor de la indemnización.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se llevó a cabo la inspección judicial el 14 de noviembre de 2018, por parte del Juzgado Sexto. Con ocasión a la contestación de la demanda, donde se solicita la práctica de un avalúo de los daños y la tasación de la indemnización que se generen como consecuencia de la imposición de la servidumbre legal, se designó perito evaluador, quien procedió a presentar el trabajo encomendado al Juzgado que en un principio conoció la actuación; razón por la cual hay lugar a señalar sus honorarios definitivos, en la suma de \$1.500.000.00, a cargo del extremo demandado.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-10215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira – Caldas, de propiedad de la

SOCIEDAD VASAMA Y CIA S EN C.A., servidumbre necesaria para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "Refuerzo Suroccidental".

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja o terrero objeto de servidumbre, tiene los siguientes linderos: partiendo del punto A con coordenadas X: 1.1 61.664 m.E y Y: 1.068.602 m N. hasta el punto B en distancia de 62m, del punto B al punto C en distancia de 701 m, del punto C al punto D en distancia de 78m, del punto D al punto A en distancia de 668m y encierra, conforme al plano adjunto a la demanda.

TERCERO. AUTORIZAR a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de la servidumbre del predio afectado. c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificadas, repararlas, modificadas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO. PROHIBIR a la sociedad demandada SOCIEDAD VASAMA Y CIA S EN C.A., realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-10215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira - Caldas.

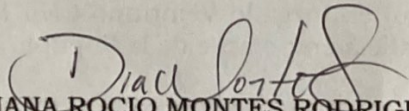
SEXTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda.

SÉPTIMO. SEÑALAR como honorarios definitivos a favor del perito evaluador José Nicolás Gómez Patiño, la suma de \$1.500.000.00 a cargo de la sociedad demandada.

OCTAVO. ORDENAR la entrega del título judicial a la demandada SOCIEDAD VASAMA Y CIA S EN C.A., por valor de \$73.894.560.00, lo cual deberá efectuarse una vez acreditado el pago de los honorarios al perito, conforme el numeral anterior.

NOVENO. Sin lugar condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Rad. 11001310302120200017800
Septiembre 13 de 2022